En la ciudad de Trelew, a los 12 días de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. M., P. S. c/ O., P. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 750- Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

--I. En fecha 26/10/2023 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por P. S. S. M. en contra de P. O. y H. A. B., condenando solidariamente a ambos demandados a que en el término de diez días abonen a la actora en forma solidaria, la suma de $127.120 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las costas del proceso a los demandados y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Los demandados apelaron la sentencia mediante escrito ID 1290034 y, luego de concedido el recurso, expresaron agravios mediante presentación digital ID 1338805, los que fueron contestados por la contraria con la presentación ID 1358924.

III. La sentencia.

En la sentencia de primera instancia la Magistrada comenzó por señalar que ambas partes reconocieron la existencia del siniestro ocurrido el día 05/07/2017 a las 20:00 hs. aproximadamente así como el lugar de su ocurrencia.

Más adelante indicó que correspondía a la accionante acreditar el hecho invocado en su demanda que consistió en que la demandada en su condición de conductora del Peugeot 308 en forma sorpresiva y sin anuncio giró intempestivamente hacia la izquierda para introducirse en la rotonda ubicada en Av. G. R. a la altura de “P. V. T.” de Playa Unión invadiendo su carril de circulación y embistiéndola.

Ante ello procedió a analizar las declaraciones testimoniales de T., M., I. M., A. y R., así como la pericia accidentológica elaborada por Lic. L. A. A., indicando que esta última determinó con claridad la causa del siniestro vial atribuyéndole la responsabilidad del mismo a la demandada O. y que según la Magistrada se debió a la violación del deber de cuidado y prevención en la circulación y del cumplimiento de las reglas en giros y rotondas, agregando que ninguno de los demandados acreditó la culpa de la víctima ni otra causal de eximición de su responsabilidad.

Como consecuencia de lo anterior, ingresó al análisis de los rubros reclamados en la demanda, haciendo lugar a los siguientes: 1) Daño patrimonial: a) Mano de obra, chapa,

pintura, repuestos, accesorios y confección de presupuestos: $124.120; b) Privación de uso: $3.000.

IV. Agravios de los demandados.

--Al fundar su recurso, los demandados sostienen que la Jueza incurrió en un grave error de interpretación de la prueba, contrariando la sana crítica y vulnerando su derecho de defensa. Con relación a la prueba testimonial señalan que la sentenciante no explicó ni aclaró cuáles fueron los elementos de convicción para considerar válido un testimonio por sobre otro.

En relación a la cuestión, sostienen que la jueza destacó la declaración testimonial de E. E. T. sin dar razón suficiente, ya que sólo indicó que estaba en el mismo momento del hecho cuando los demás testigos también lo estaban. Asimismo indican que el nombrado nunca brindó declaración testimonial, que ni fue siquiera propuesto como testigo de alguna de las partes y que la mención que del mismo se realizó en el acta de intervención policial agregada a la causa obedeció a las propias manifestaciones de la accionante, quien dijo que se encontraba en ocasión del siniestro, pese a que el mencionado instrumento no fue suscripto por T. ni convalidó su declaración.

Agregan que haber dado entidad a lo expresado por el testigo en tanto afirmó que el Peugeot dobló de manera errónea, implica partir de un prejuzgamiento efectuado por quien no tiene la facultad de dictar sentencia.

Asimismo, cuestionan la valoración de la declaración de la testigo F. M., quien afirmó que se encontraba circulando por el carril lento detrás del Peugeot blanco viéndolo doblar para entrar en la rotonda sin guiño ni aviso, para luego agregar que el Astra venía pasando por la izquierda. Al respecto, indican que la sentenciante no advirtió la contradicción incurrida por la testigo al decir que venía circulando por el carril lento y que el Astra la venía pasando por la izquierda y sostienen que la normativa es clara en que en aquel tipo de vías no hay carril lento ni rápido, teniendo todos el mismo límite máximo de velocidad de circulación, arribando a la conclusión de que si el Astra venía pasando por izquierda fue porque lo hizo a una velocidad mayor a la de la testigo y el Peugeot blanco, y que como consecuencia de ello, por la disminución de velocidad de este último vehículo para ingresar en la rotonda, resultó inevitable la envestida del Astra, quien ni siquiera atinó a frenar.

En el denominado segundo agravio, los demandados cuestionan la valoración de la pericia accidentológica y afirman que la magistrada de grado debió quitarle valor probatorio a esa prueba o, en caso contrario, considerar la conducta temeraria, desaprensiva y antirreglamentaria de la conductora demandante en virtud de la velocidad determinada en dicho informe.

Añaden que la jueza descartó livianamente el pedido de explicaciones e impugnación realizada a la pericia, argumentando dogmáticamente que aquel escrito carece de objeciones científicas que permitieran desvirtuarlo. Transcriben una porción de la referida impugnación de la pericia y manifiestan que nada de ello fue respondido por el perito ni tratado por la sentenciante.

En relación a la pericia, expresan también que les causan agravio las atribuciones que se arrogó el perito para atribuir responsabilidad del siniestro al Peugeot al contradecir bibliotecas enteras de jurisprudencia que sostiene que el vehículo embistente es responsable del accidente debiendo demostrar la culpa de la contraria para eximirse de responsabilidad.

Afirman que por los elementos señalados por el propio perito no puede situarse en el lugar y sentido de circulación otorgado al vehículo Peugeot en el dictamen, resultando ello sólo de los dichos del profesional sin sustento en alguna imagen recabada durante la investigación policial. Dicen que del informe técnico fotográfico de criminalística surge la vista panorámica de la Av. G. R. altura plaza V. T. en sentido de circulación cardinal norte y allí se observó “acumulación de agua sobre laterales de la calzada” y “con círculo rojo la posición final de los rodados”, lo que descarta la existencia de rastros sobre la capa asfáltica que indicaran el desplazamiento del Peugeot o su cruce del carril derecho al izquierdo y que los rastros de frenadas aparentes fueron de un único vehículo o la superposición de ambos, lo que deja en evidencia que ambos rodados circularon sobre el mismo carril al momento de la colisión.

Insisten en que no se reparó que la velocidad inicial del Chevrolet Astra era de 47.23 km/h. lo que demuestra que la actora condujo su vehículo excediendo los límites de velocidad permitidos.

Por otro lado, plantean la nulidad de la pericia por violar el debido proceso y afectar el derecho de defensa. Sustentan este planteo alegando que se propuso la participación del perito de parte, Lic. A. D., y que ante ello, el perito designado debió citar a ese consultor técnico para otorgarle la debida participación en el examen pericial. Refieren que esa omisión los lleva necesariamente a impugnar la pericia, lo que no debió ser tenida en cuenta en la sentencia.

Por último, cuestionan el dictamen del perito mecánico y refieren que el mismo fue objeto de impugnación y de planteo de nulidad, por los vicios, defectos e inconsistencias incurridos por el profesional durante su tarea, ello en virtud de haberse puesto en conocimiento del Tribunal la imposibilidad de realizar la pericia encomendada por no haberse puesto a la vista el vehículo Chevrolet Astra y no contar con la información requerida en el expediente.

V. Tratamiento de los agravios.

Reseñada la sentencia y los agravios de los demandados, a fin de dar un marco adecuado de análisis a la cuestión, considero oportuno recordar que el accidente de tránsito que dio lugar a la litis ocurrió el día 05 de julio del año 2017, a las 20:00 hs. aproximadamente, en Av. G. R., entre las calles P. y B. frente a plaza “V. T.” en el retome ubicado a la izquierda de esa avenida, lugar donde se produjo la colisión entre el vehículo marca Chevrolet Astra Dominio X. conducido por P. S. S. M. y el vehículo marca Peugeot 308 Dominio X. de titularidad de H. A. B. y conducido por P. O..

Frente a dicho contexto fáctico es preciso puntualizar que en los siniestros protagonizados por uno o varios automotores en circulación, como desde hace décadas lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme y como hoy claramente lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite que el mismo fue causado por un hecho ajeno (conf. arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994).

Tratándose de daños producidos por la intervención de una cosa riesgosa, como indudablemente lo es un vehículo automotor en movimiento, el dueño o guardián del mismo debe responder por aquellos, salvo que acredite la culpa o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa que causó los daños, como indiqué en el párrafo precedente, solo se puede liberar demostrando la causa ajena.

En otras palabras, siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, la culpa no es relevante para fundar la acción (conf. art. 1722 del Cód. Civil y Comercial). Por tal razón quien reclama la reparación de los daños causados por la intervención de un automotor no tiene necesidad de probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la responsabilidad debe probar que el evento dañoso es atribuible a la culpa o al hecho ajeno.

Conforme dicho contexto normativo debe evaluarse la sentencia recurrida, en tanto en la misma la magistrada de grado tuvo por “no” probados hechos como fueron alegados en el escrito de contestación de demanda y por “no” acreditada la culpa de la víctima alegada por los accionados, quienes sostuvieron que el automotor Peugeot 308 venía circulando sobre el carril izquierdo de la Av. G. R., por delante de la demandante y que, pese a transitar a una velocidad reducida y reglamentaria, poco después de haber iniciado la maniobra de doblar para entrar en la rotonda allí ubicada, advirtiendo con suficiente antelación esa maniobra por medio de la luz de giro correspondiente, fue embestido en la parte trasera izquierda por el automotor Chevrolet Astra que conducía la actora excesiva velocidad, quien no logró detenerse ni aminorar la marcha a tiempo.

Las conclusiones expresadas en la sentencia apelada, en virtud de las cuales no se admitió el planteo de los accionados, en mi criterio son correctas y en consecuencia considero que no asiste razón a los recurrentes cuando cuestionan la valoración de la prueba realizada la Jueza de Primera Instancia. Por ello, anticipo que propondré confirmar la sentencia recurrida.

Ello es así, dado que por las circunstancias fácticas que surgen acreditadas en autos no es posible concluir, como sostienen los demandados, que el accionar de la actora fue la causa determinante y excluyente del accidente.

Al respecto, cabe destacar que el perito accidentológico designado, Lic. L. A. A., en su informe pericial, después de analizar el acta policial, las fotografías del lugar del accidente y de los rodados, los restos de vidrios y plásticos de los rodados que se aprecian en las mismas, los daños que presentaban los automotores y la posición final de los mismos con posteridad a la colisión, estableció que la versión de los hechos dada por la actora, quien indicó que "El Peugeot venía por mano derecha, cruza hacia su izquierda para intentar girar, siendo impactado por el Astra que circulaba por mano izquierda", se corresponde con la dinámica del siniestro.

También desechó la hipótesis del siniestro planteada por los demandados al decir que "…si ambos rodados circulaban uno detrás del otro por mano izquierda, nunca el Astra impactaría con su sector delantero derecho (acompañante) sino con sector delantero – medio-izquierdo (conductor)…".

En base a esas conclusiones, que el experto sustenta en las fotografías tomadas después de la colisión, los rastros de frenada previos del Astra, el sector del posible punto de impacto, trayectoria post impacto y posición final de los vehículos, en definitiva el perito estableció que la génesis del siniestro se encuentra en la maniobra del Peugeot 308 que desde la mano de circulación derecha de la Av. R. intentó ingresar al giro ubicado a la izquierda cruzando la línea de avance del Chevrolet Astra (ver conclusión del informe pericial ID 763042).

Esas fundadas conclusiones del perito, no pueden ser descartadas por los cuestionamientos realizados por los demandados al impugnar el informe y al expresar agravios, ya que esos cuestionamientos están sustentados en conjeturas y simples discrepancias con las apreciaciones del perito.

En otras palabras, frente a la claridad del dictamen pericial no es posible desentenderse y apartarse de sus conclusiones como pretenden los recurrentes, ya que a tal efecto se deben suministrar elementos objetivos y razones muy fundadas y ello no se verifica en el caso.

Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es

imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán. Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 550 citado en mi voto en SDL 42/2022 y en SDC 27/2023).

En coincidencia con la postura referida, en fallos de esta sala se ha destacado que es pacífica la doctrina que establece que para proceder al abandono del dictamen se exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (SDL N° 2/12, SDL N° 6/13, SDL N° 26/15 y SDL N° 49/15, entre otras).

Además de lo hasta aquí apuntado, también es preciso señalar que tampoco resulta procedente el planteo de nulidad, que resulta reiteratorio al realizado al impugnar la pericia, ya si bien el consultor técnico designado por los demandados, Lic. A. D., no se citó ni intervino en la elaboración de la pericia accidentológica realizada por el Lic. L. A. A., lo cierto es que la demandada pudo contar con su asesoramiento al impugnar la pericia y que el consultor técnico pudo evaluar los mismos elementos que consideró el perito al elaborar su dictamen y presentar su propio informe, y no lo hizo. Siendo ello así, ninguna afectación del derecho de defensa se advierte en el caso, como erróneamente alegan los recurrentes.

Al respecto, es oportuno recordar que el segundo párrafo del art. 476 del CPCC dispone expresamente que "…Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos".

El procesalista Kielmanovich al comentar el art. 472 del CPCC nacional (equivalente al art. 476 del Código Procesal Provincial) destaca que se autoriza la intervención de las partes, sus letrados y consultores técnicos sólo con relación a las operaciones técnicas que deban realizarse para la práctica de la prueba, no para la etapa deliberativa —en su caso— y conclusional (Jorge M. Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", 4ta. edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, 2009, tomo I, pág. 910).

Por otro lado, sin perjuicio de lo hasta aquí indicado respecto del valor probatorio del informe pericial, destaco que las conclusiones a las que arribó el perito accidentológico se encuentran respaldadas con los testimonios de F. M. y L. V. I. M., quienes expresaron ir circulando por la mano derecha de la Av. R., a bordo del vehículo de la primera de ellas, por detrás del Peugeot 308 de la demandada y que en tales circunstancias las sobrepasó el Chevrolet Astra de la actora por la izquierda y que el Peugeot 308 sin mirar hacia atrás

dobló directamente hacia la rotonda sin guiño y sin aviso (M., respuestas a la cuartas, sexta, décima preguntas de la actora y respuesta a la cuarta pregunta de los demandados; I. M., respuestas a la sexta, séptima, octava preguntas de la actora y cuarta de la demandada).

Los testimonios referidos, contrariamente a las afirmaciones de los recurrentes, además de ser coincidentes con las conclusiones del perito, son concluyentes, circunstanciados y no presentan contradicción alguna entre ellos.

Siendo ello así, no puede ser atendido el cuestionamiento de los recurrentes referido a que la Jueza destacó esas declaraciones y les dio mayor relevancia que a los ofrecidos por su parte. Sobre la cuestión, cabe recordar que esta Sala tiene dicho que en el terreno de la apreciación de la prueba, y en especial de la prueba testimonial, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (esta Sala en SDL 55/2019, 1/2020, 12/2020 y 14/2022 con citas a Traynor, Claudio Fabián vs. Cuff, Enrique y otros s. Daños y perjuicios - 16/05/2006 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala J - Cita: RC J 1877/06).

En definitiva, por las pruebas producidas en la causa, como estableció la jueza de grado, es posible y correcto tener por acreditado que la codemandada O., mientras circulaba por la Av. G. R. a la altura de la plaza V. T. a bordo del vehículo Peugeot 308 por el carril derecho de esa avenida y con intención de ingresar al retome allí ubicado, procedió a efectuar una maniobra de cruce sin previo aviso, constituyéndose dicho automotor, por esa maniobra, en un obstáculo repentino e imprevisto respecto de la circulación del Chevrolet Astra conducido por la actora, quien no pudo evitar la colisión.

Siendo esos los hechos que surgen acreditados en la causa, cabe recordar que el art. 39 de la ley 24.449, en su tercer párrafo, establece que los conductores deben advertir cualquier maniobra previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Finalmente, debo señalar que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes no se acreditó que la actora circulara a excesiva velocidad. Ello es así, dado que en el informe pericial se determinó que el Chevrolet Astra circulaba al momento del choque a una velocidad de 47,23 km/h, mientras que el máximo de velocidad autorizada en caso de circular por avenidas es de 60 km/h (art. 51, inc. a. 2 de la Ley 24.449).

En definitiva, conforme esa normativa y a la velocidad estimada en pericia, no surgiendo de la causa que en el lugar del hecho hubiera una señalización indicativa de un límite menor al referido, no es posible sostener que la velocidad fuera excesiva o antirreglamentaria.

VI. Por todo lo expresado, y habiéndose desestimado los agravios articulados por los accionados, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a cargo de los recurrentes (art. 69 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regularlos en favor del Dr. C. F. M., letrado patrocinante de la actora, en el 4,75% y los del Dr. G. U. y la Dra. M. M., letrados patrocinantes de los demandados, en conjunto, en el 3,25%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 26/10/2023, como de los agravios deducidos por los demandados (ID 1338805), me remito a dicha reseña en honor a la brevedad. Iré directo al asunto.

--II. La sentencia apelada, con sustento en la pericial accidentológica y en las declaraciones testimoniales de T., M., I. M., A. y R., concluyó que el siniestro vial ocurrido el día 05/07/2017 se debió a la violación al deber de cuidado y prevención en la circulación (art 39 ley de tránsito) y del cumplimiento de las reglas en giros y rotondas (art. 43 de la misma norma) por parte de la codemandada O., conductora del vehículo Peugeot, agregando que la accionada no acreditó la culpa de la víctima ni otra causa de eximición de responsabilidad.

Los recurrentes O. y B., básicamente, cuestionan la valoración de la prueba testimonial y de la pericial accidentológica.

Sobre la testimonial entienden que el análisis fue parcial, sesgado y tendencioso. Respecto a la pericial, pretenden que se le quite valor probatorio debido a los errores y contradicciones en las que se incurre.

Señalan que con las declaraciones testimoniales y el informe de criminalística se debe descartar la hipótesis del perito en cuanto a que el vehículo Peugeot realizó un cruce de carril, siendo que ambos rodados circulaban por el izquierdo y que la velocidad del vehículo Chevrolet Astra de la actora era de 47.23 km/h, esto es, por encima del límite de velocidad máxima permitido en el lugar. Entienden que como consecuencia de ello y por la disminución de velocidad del Peugeot para ingresar a la rotonda es que resultó inevitable la embestida del Astra, quien no atinó a frenar a tiempo la velocidad a la que circulaba.

Agregan que la pericia no es válida, porque en su elaboración no participó el perito de su parte.

III. Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, cabe puntualizar, conforme lo vengo diciendo reiteradamente en fallos de esta Sala, que, por tratarse de una colisión entre dos vehículos en movimiento, la cuestión en litigio debe resolverse en base a la tesis del riesgo recíproco por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1769 y 1757 del CCyC del Código Civil y Comercial (ver mi voto en SDC 16/2023).

De este modo se mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno, salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo).

Es decir, la misma presunción de responsabilidad del dueño o guardián compromete el obrar de ambos conductores y pone a su cargo la necesidad de acreditar similares eximentes para descargar dicha presunción.

Debido a la inversión de la carga de la prueba, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado, sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio.

Resulta claro entonces que les incumbía a P. O. y a H. A. B., en su calidad de conductora y propietario del Peugeot 308 Dominio X., respectivamente, para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad que se les endilga, acreditar el hecho ajeno interruptivo del nexo causal (arts. 1729, 1730 y 1731 del CCyC actual).

Surge de la reseña del agravio efectuada en el voto anterior que los recurrentes pretenden atribuir la responsabilidad del siniestro a la conductora del Chevrolet Astra en base a un supuesto exceso de velocidad y por su carácter de embistente al impactar con su frente la parte trasera del Peugeot 308.

Pues bien, adelanto que, revisadas las constancias probatorias de la causa, coincido con las conclusiones de la Magistrada de Primera instancia.

Veamos. Está fuera de discusión que el accidente de tránsito se produjo el día 05/07/2017, aproximadamente a las 20:00 hs., sobre la Av. G. R. entre las calles P. y B. frente a la plaza “V. T.” de Playa Unión, ciudad de Rawson, más precisamente en el retome ubicado a la izquierda de la avenida y que tuvo como protagonistas al Chevrolet Astra, Dominio X. conducido por P. S. S. M. y el Peugeot 308, Dominio X. conducido por la codemandada O.

Con la pericial accidentológica realizada por el perito Lic. A. A. (la que se basó en las fotografías tomadas luego del choque, los rastros de frenada del Astra, sector de posible punto de impacto, trayectoria y posición final de los vehículos, etc.) tengo por acreditado que el siniestro se produjo como consecuencia del accionar de la conductora del Peugeot 308 quien venía circulando por la mano derecha y, con intención de tomar el retome

mencionado, cruza imprudentemente hacia el carril izquierdo interponiéndose en el trayecto del Astra conducido por la actora que circulaba por esa mano izquierda y, como consecuencia de ello, impactó con su sector delante derecho sobre la parte trasera del Peugeot (lado del conductor).

El perito en su informe también descartó la hipótesis planteada por los demandados al decir que “si ambos rodados circulaban uno detrás del otro por mano izquierda, nunca el Astra impactaría con su sector delantero derecho (acompañante) sino con su sector delantero –medio – izquierdo (conductor)”.

De las conclusiones expuestas resulta, a mi juicio, indudable que la colisión se produjo por responsabilidad exclusiva de la demandada O. y aquellas, a mi juicio, no resultan desvirtuadas con los argumentos esbozados por los recurrentes al impugnar el informe pericial y que reeditan al expresar sus agravios.

Es que, cabe recordar aquí que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial”, Librería Editora Platense. Abeledo-Perrot, 1992, T. V.B, 427/428 y 455 y sus citas), las que no encuentro aquí presentes.

Así, en criterio que comparto, se ha dicho que la opinión de los litigantes no debe prevalecer sobre la del experto, máxime cuando aquélla carece de fundamentos técnicos y no tiene entidad suficiente para enervar a esta última, ya que, aunque el dictamen pericial no tenga carácter vinculatorio para el juez, el apartamiento de las conclusiones del perito debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que su opinión se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia (conf. CNCiv., sala F, 5-2-98, "Fernández, Juan C. c/Fundición de Hierro Azara", L. L. 1999-D-761 (41.683-S), D. 1999-2-1228, S. J. 1765, E. D. 178-477, R. C. y S. 1999-499, citado en mi voto en SDL 63/2022).

Tampoco resulta procedente el planteo de nulidad de la pericia basado en que no se citó para su elaboración al consultor técnico de los demandados. Ello pues lo cierto es que este último se encontraba facultado para presentar su informe en el mismo plazo fijado para el perito y contaba con los mismos elementos para realizar su informe.

En tal sentido se ha señalado que para la elaboración y presentación de su informe, el consultor técnico puede presenciar las operaciones técnicas que realice el perito de oficio y formular las observaciones que considere pertinentes, pero no se encuentra habilitado para deliberar y menos aún intervenir en la elaboración del dictamen pericial que presente el perito de oficio. Así expresamente lo dispone el art. 471 CPCC (462 de nuestro Código

Procesal Provincial) al establecer que “La pericia estará a cargo del perito designado por el juez…” (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial” Dir. Elena I Highton y Beatriz A. Areán, 1era edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2007, tomo 8, pág. 493).

Si bien es suficiente la fuerza convictiva que emana de la pericia accidentológica para confirmar la exclusiva atribución de responsabilidad civil del accidente a los demandados, debo decir que la misma se corrobora con las declaraciones testimoniales de F. M. y L. V. I. M., quienes al momento del accidente también circulaban por la Av. R. a mano derecha y por detrás de la demandada O. Ambas testigos refirieron que el vehículo Chevrolet Astra las sobrepasó por la izquierda mientras que el Peugeot 308 dobló directamente hacia la rotonda sin mirar hacia atrás y sin dar aviso mediante el uso del guiño.

Al igual que mi colega de Sala, considero que aquellas testimoniales resultan concluyentes y no son contradictorias, como afirman los recurrentes. En tal sentido cabe recordar aquí que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son la presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisa, objetiva, concordante, sincera, específica, imparcial y concluyente, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (conf. Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba, tomo 2, edición 2003, editorial Astrea, pág. 380 citado en mi voto en SDL 10/2020).

De tal modo, con las mencionadas declaraciones testimoniales y las conclusiones del perito no cabe arribar a otra solución de que la conducta desaprensiva de la demandada O., al efectuar la maniobra de cruce de carril, fue la causa única y excluyente que determinó que se produzca el impacto entre ambos rodados.

En este sentido, el art. 39, ley 24.449, tercer párrafo, establece que los conductores deben advertir cualquier maniobra previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Encuentro aplicable aquí otra regla que juega a favor de la actora, por la cual “frente al mayor peligro o riesgo, mayor debe ser la precaución exigible”, lo que halla fundamento normativo en el art. 1725 del CCyC, que prevé para la valoración de la conducta, que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

La mayor conducta precaucional esperada de quien realiza una maniobra de giro para ingresar al carril de al lado, interfiriendo en la normal circulación de la arteria, lo indica no solo las reglas normativas antes citadas, sino también los usos, prácticas y costumbres (art. 1 CCyC) y hasta el sentido común.

También resulta claro de la pericia que la actora no se desplazaba en exceso de velocidad como sostienen los recurrentes, siendo que circulaba a 47,23 km/h o sea por debajo del

máximo permitido por la legislación vigente (51, inc. a. 2 de la Ley Nacional de Tránsito). De esta manera, no advierto responsabilidad alguna que pueda achacarse a la conductora del Chevrolet Astra que alcance para fracturar, siquiera parcialmente, el nexo causal.

Es necesario recordar aquí que, en responsabilidades objetivas, la eximente sobre algún obrar del damnificado con incidencia en su daño “debe ser acreditada certera y claramente, pues se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien la alega” (C. 4° Civ. Com. Minas, Paz y Trib., Mendoza, 10/5/2004, LL Gran Cuyo, 2004-808). Y que: “La conducta de la víctima como causa de exoneración total o parcial de la responsabilidad objetiva que atañe al dueño o guardián, debe aparecer diáfanamente demostrada, al punto de producir en el juzgador una convicción exenta de toda duda” (C.Civ. Com. San M., sala II, 25/8/2003, Revista de derechos de Daños, 2003-2, p. 320), ambos fallos citados en Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”. T. II, 1ra. ed., Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, pág. 296).

Por último, debo señalar que la calidad de embistente de la actora tiene una connotación jurídica que debe evaluarse con las demás probanzas, resultando factible que el embestimiento se origine en el incorrecto obrar del embestido, como evidentemente ocurrió en este caso.

Esta Sala ha tenido ocasión de expedirse reiteradamente al respecto y, en este sentido, se dijo que “la culpabilidad del embestidor no configura un axioma indestructible, sino únicamente da lugar en ocasiones a una presunción 'iuris tantum', que queda desvirtuada cuando se acredita que el embestido, mediante maniobra antirreglamentaria (...) interfirió indebidamente la línea de avance del otro conductor y provocó con ello el acometimiento (confr.: C.N. Civ., Sala “M”, J.A. 1994-II-389; C.N.. Esp. Civ. y Com., Sala V, L.L. 1988-D-519, sum. 37.997-S; esta alzada, c. 17.780 S.D.C. 21/02, c. 20.577 S.D.C. 34/07, entre otras)” (voto del Dr. Velázquez en SDC 23/2009).

Por todo lo expuesto entiendo que la sentenciante valoró correctamente tanto la pericial realizada como la prueba testimonial y las manifestaciones efectuadas en el recurso no son suficientes para fracturar el nexo causal, siquiera parcialmente, por “culpa de la víctima” y destruir la presunción de responsabilidad en contra del demandado que emana de dicha condición y de la sola prueba del hecho (arts. 1722, 1729, 1734, 1736, 1757, 1758 y 1769 del CCyC).

En virtud de lo expresado, acompaño la propuesta de rechazar los agravios expresados por los demandados.

IV.- Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a los recurrentes vencidos (conf. art. 69 del CPCC).

--En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la Alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

--I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a cargo de los recurrentes.

II.- REGULAR los honorarios de del Dr. C. F. M. en el 4,75% y los del Dr. G. U. y la Dra. M. M., en conjunto, en el 3,25%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

III.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a cargo de los recurrentes.

II.- REGULAR los honorarios de del Dr. C. F. M. en el 4,75% y los del Dr. G. U. y la Dra. M. M., en conjunto, en el 3,25%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

III.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

RIFFITHS
CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA